

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que acogió la demanda de despido injustificado, y, en lo que interesa, incluyó dentro de la base de cálculo para efectos del pago de las indemnizaciones, los montos recibidos por concepto de viáticos.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia cuya unificación se pretende radica en determinar *“la base de cálculo de las indemnizaciones ordenadas pagar por concepto de sustitutiva de aviso previo, años de servicio e incremento de esta última, excluyendo de dicha base de cálculo los montos que el actor recibía de su empleador por conceptos de viáticos, los que claramente no constituyen remuneración para ningún efecto legal.”*

Cuarto: Que en el recurso de unificación se afirma que el de nulidad fue erradamente rechazado, por cuanto estimó que para el pago de las indemnizaciones que establece el artículo 168 del Código del Trabajo, la base



de cálculo está establecida por el artículo 172 del citado estatuto, que es distinto al concepto de remuneración del artículo 41 del mismo cuerpo legal y que por ende, de dicha base de cálculo no puede ser excluidos los viáticos, desde el momento en que el trabajador los percibía mensualmente.

La sentencia, en lo atinente al presente recurso, rechazó el de nulidad; respecto de la causal del artículo 477 en la hipótesis de infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo en relación con lo dispuesto en el artículo 172, todos del Código del Trabajo, al estimar que *“en el caso de autos, tratándose los viáticos de prestaciones que percibió el trabajador en forma permanente y no otorgadas en forma esporádica como consta de las liquidaciones acompañadas en la audiencia de juicio, éstos no pueden ser excluidos del cálculo de esta base, razón por lo la cual en ningún yerro de derecho se incurre al incorporar para la base de cálculo de la remuneración mensual de trabajador los mentados viáticos y consecuentemente fijar la indemnización por falta de aviso previo del despido y aquella correspondiente a los años de servicio prestados por el trabajador”*

Quinto: Que, de la sola lectura de la sentencia invocada como contraste en el presente arbitrio, se advierte que el supuesto de hecho sobre el cual discurre, es la inclusión en la base de cálculo de las indemnizaciones, de beneficios o asignaciones que no tienen el carácter de permanentes, específicamente el “bono de asistentes de la educación” y el “bono de término de conflicto”, ambos contemplados en la ley N°21.050. Así, la situación fáctica y jurídica sobre la que versan dichos antecedentes, no se condice con los hechos asentados en el proceso ni con la materia de derecho sobre la que se solicita unificar la jurisprudencia, lo que hace que la situación planteada no sea posible de homologar ni asimilar con ésta, cuestión que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende la recurrente.

Sexto: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.



Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de cinco de febrero de dos veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 18.982-2021



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

